

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

RESOLUCION CNA Nº 8/25-26 (URG. 49/25-26 CNDD)

En la fecha de 22 de enero de 2026, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Rafael Monserrat de la Paz en nombre y representación del **Real Ciencias Rugby Club** (en adelante, CIENCIAS) contra el Acuerdo tomado con fecha 15.01.2026 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD), dentro del Procedimiento URG. Nº 49/25-26, en el que dispuso, respecto al partido de la DHA Masculina disputado con fecha 10.01.26 (J7) entre los equipos REAL CIENCIAS y CR LICEO FRANCÉS, lo siguiente (Punto 2):

“PRIMERO. – SANCIONAR con DOS (2) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Real Ciencias Rugby, D. Tomás LAMBOGLIA, por agredir levemente desde el suelo a otro jugador sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 106.b) RPC) en la Jornada 7 de División de Honor Masculina. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-049/25- 26.”.

COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

En el Expediente constan los siguientes archivos:

- Acta del partido que señala: *“En minuto 70 tarjeta roja directa para número 10 de Ciencias. Comunica el asistente que después de salir el balón de un ruck, estando los dos jugadores en el suelo, el jugador numero 10 **agarra la cabeza y las orejas** del 14 blanco y le tira hacia él. Les separó el asistente, y al levantarse el 14 blanco intenta reincorporarse en el juego y el 10 azul le carga con el hombro”. El “número 10 de Ciencias” es D. Tomás LAMBOGLIA.*
- Acuerdo Sancionador del CNDD de 15.01.2026 (Punto 2).
- Recurso de Apelación con Cautelar del Real Ciencias.
- Videgrabación: https://www.youtube.com/watch?v=zzVwJ3jRi_Y (min. 71 del marcador, el linier le indica al árbitro lo sucedido y recomienda TR. La acción sucede en el min. 69:30).



Segundo _ Resumen de los argumentos del CNDD

El CNDD señala que no han recibido ni alegaciones ni prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

A partir de ahí, incardina la falta denunciada entre las del 90 RPC, jugador contra jugador, y la subsume en la **Falta Leve 3 ex 90.3.d)** *“Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo **sin** causar daño o lesión”* para graduar la sanción correspondiente, valorando que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad ex 106.b) RPC, con el grado **mínimo** que recoge el tipo, esto es, con dos **(2) encuentros** de suspensión de licencia federativa.

Tercero _ Resumen de las Alegaciones de la Apelación

El Apelante se alza con los siguientes motivos de impugnación:

1º/ **Error en el Acta:** El Acta no se compadece con la videgrabación donde el juez de línea le dice al árbitro que *“tras una disputa entre los dos jugadores”* (1.43.30) se produce una *“agresión, le agarra de la cabeza con intensidad alta”* (1.44.00) mientras el colegiado traslada a los capitanes que *“le ha hecho una agresión a un jugador blanco, le coge la cabeza, le ha empujado al suelo”* (1.44.56). Además, se omite que la jugada viene precedida de una disputa previa. Esa prueba gráfica contradictoria permite revisar y corregir la apreciación arbitral.

2º/ **Mejor calificación: Falta Leve 2 ex 90.2.e) RPC:** *“e) Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión ... de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa”*. Su aplicación llevaría a un solo partido de suspensión al contar con el atenuante del 106.b) RPC. Un partido que ya se habría cumplido con la no alineación del jugador en la J8 de DHA (partido contra Ampo Ordicia del 18.01.26).

3º/ **Suspensión Cautelar** ex 87 RPC: procede acordarla porque (i) existe *fumus boni iuris* al existir un fundamento normativo sólido, (ii) existe un perjuicio irreparable en impedir jugar al jugador en el próximo encuentro, y (iii) no existe riesgo deportivo ni antecedentes disciplinarios que justifiquen la ejecución inmediata.

Petitum: por todo lo anterior, el Apelante solicita que se anule la sanción impuesta y que se imponga otra aplicando ex 90.2.e) RPC para sancionar con **1 partido** de suspensión (grado mínimo por atenuante) al jugador D. Tomás LAMBOGLIA o, en su caso, la suspensión cautelar solicitada.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ HECHOS PROBADOS

La videgrabación, una vez más, es suficientemente ilustrativa para poder refrendar el relato del Acta porque en el minuto 69:30 del marcador cualquiera puede observar que el nº 10 del Ciencias entra y



golpea con el hombro innecesariamente al jugador contrario que protege la posesión del ruck para, a continuación, caer al suelo y enzarzarse agarrando de la cabeza a un contrario haciendo intervenir al linier para separarlos. En consecuencia, **los hechos recogidos en el Acta** –trasladados luego al Acuerdo del CNDD aquí impugnado– **son correctos**. En consecuencia, no podemos aplicar la Doctrina del Error Manifiesto del TAD. En consecuencia, el primer motivo de impugnación tiene que ser rechazado.

SEGUNDO _ MOTIVACIÓN DEL CNA

A la hora de subsumir estos hechos, perfectamente claros y probados gracias a la videograbación, en uno de los tipos del RPC, este CNA tiene claro que nunca podría utilizar el tipo propuesto por el Apelante (el 90.2.e) RPC: “e) *Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión...*”) porque **aquí no estamos en ningún agrupamiento**, sino en un *ruck*, por lo que el segundo motivo de impugnación debe decaer.

Este CNA se molesta en señalar, en la web de la RFER (<https://ferugby.es/comite-nacional-de-apelacion/>), las claves de cada resolución para que todos los operadores jurídicos de la RFER puedan encontrar fácilmente la **Doctrina Administrativa** aplicable a los casos que se les plantean. En este sentido, en la Resolución CNA Nº 4/23-24 (AGRESIÓN-CABEZA-AGRUPAMIENTO) encontramos la definición de ‘*agrupamiento*’ que necesitamos. Dice lo siguiente: “... 3º/ *De las Reglas del Juego: Un agrupamiento se forma cuando, uno o más jugadores de cada equipo, están **de pie y en contacto físico, agrupándose alrededor del portador del balón**. El agrupamiento termina básicamente (i) cuando el jugador pone la rodilla en el suelo y se ordena el ‘tackle’; (ii) cuando llegan más jugadores y se ordena el ‘maul’ (al menos tres: el portador de la pelota y un jugador de cada equipo, asidos juntos y sobre sus pies); (iii) cuando el balón cae al suelo y se ordena una ‘melé’, o (iv) cuando el balón o el jugador que lo lleva se desprenden del agrupamiento*”. Con ella queda claro que aquí no cabe el concepto de ‘agrupamiento’ y, en consecuencia, tampoco cabe el segundo motivo de impugnación.

En cuanto a los juicios de culpabilidad y proporcionalidad llevado a cabo por el CNDD, tenemos que refrendarlos porque son acertados. El tipo empleado y su graduación se corresponden con los elementos del injusto. Los elementos de la **Falta Leve 3 ex 90.3.d)** (“*Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo **sin causar daño o lesión***”) se corresponden con los hechos probados. Estamos ante una acción dolosa que nadie discute y también se ha tenido en cuenta la ausencia de antecedentes, ex 106.b) RPC, para imponer la sanción en su **grado mínimo** de dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa. Por tanto, nada que corregir.

Por todo ello, este CNA tiene que desestimar el recurso y **confirmar la sanción de dos (2) encuentros** de suspensión de licencia federativa impuesta al jugador señalado en el Acta. Además, la rápida resolución del fondo del asunto, deja **sin objeto** la solicitud de **suspensión cautelar**.

Finalmente, este CNA quiere volver a recordar lo expresado en el FD2º de la reciente Resolución CNA Nº 7/25-26, en las precisiones sobre el fondo, donde señalamos (sic): “... *En tercer y último lugar, **no puede prosperar un recurso que no venga respaldado claramente por la videograbación o por pruebas que acrediten las afirmaciones del recurrente y, en este caso, no se ve nada de la agresión, por lo que debemos estar al Acta del Partido y a su presunción de veracidad***”. En este caso ocurre lo mismo: el relato del Apelante no se corresponde con la videograbación y, entonces, tenemos que quedarnos con el Acta del Partido.



Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el Recurso de Apelación presentado por el Real Ciencias Rugby Club contra el Acuerdo tomado con fecha 15.01.2026 por el CNDD (Punto 2), confirmando el mismo en todos sus términos.

La rápida resolución de este recurso hace que no tengamos que entrar a valorar la Suspensión Cautelar solicitada porque la misma ha quedado sin objeto.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 22 de enero de 2026.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Camenforte
Secretaria